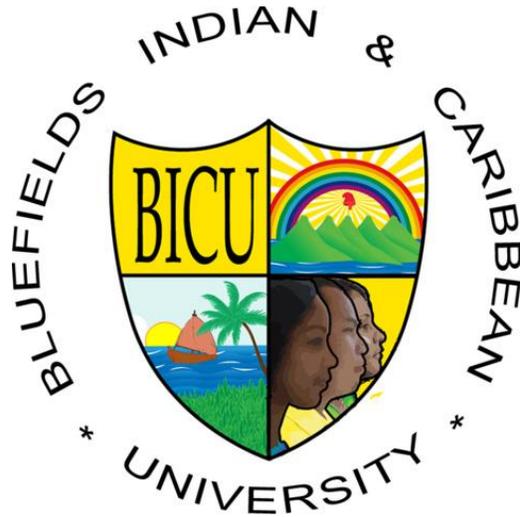


Bluefields Indian & Caribbean University BICU



Normativa de la Propiedad Intelectual de la BICU Aprobada el 04 de marzo del 2020

“La educación es la mejor opción para el desarrollo de los pueblos”

INDICE

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.....	2
CAPÍTULO II.- FINALIDAD, SUJETOS Y OBJETO DE PROTECCIÓN	4
CAPÍTULO III.- DE LOS DERECHOS MORALES DEL DERECHO DE AUTOR.....	6
CAPÍTULO IV.- DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DEL DERECHO DE AUTOR.....	7
CAPÍTULO V.- DERECHO DE AUTORÍA DE LOS ESTUDIANTES.....	9
CAPÍTULO VI. - DEL CONTRATO DE EDICIÓN	10
CAPÍTULO VII.- DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.....	12
CAPÍTULO VIII.- DE LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS DE COLABORACIÓN.....	13
CAPÍTULO IX.- DISPOSICIONES FINALES.....	13

NORMATIVA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

CONSIDERANDO

I

Que la Constitución política de la República de Nicaragua protege los derechos de propiedad intelectual reconocidos en los artículos 5, 125 y 127 que expresamente señalan como principios:

- a. **El reconocimiento a la propiedad.** El reconocimiento a las distintas formas de propiedad: pública, privada, asociativa, cooperativa y comunitaria, deberá ser garantizado y estimulado sin discriminación (Art. 5 Cn).
- b. **La libertad de cátedra.** Se garantiza la autonomía académica y la libertad de cátedra. “El Estado promueve y protege la libre creación, investigación y difusión de las ciencias, la tecnología, las artes y las letras y garantiza y protege la propiedad intelectual” (Art. 125 Cn).
- c. **La libertad de creación artística y cultural.** “La creación artística y cultural es libre e irrestricta. Los trabajadores de la cultura tienen plena libertad de elegir formas y modos de expresión. El Estado procurará facilitarles los medios necesarios para crear y difundir sus obras, y proteger sus derechos de autor” (Art. 127 Cn).

II

Que, a partir de las leyes, convenios y tratados aprobados y suscritos por Nicaragua, en armonía con la Constitución Política de Nicaragua, se protegen de manera ineludible los derechos de propiedad intelectual tales como el derecho de autor, derechos conexos, marcas y otros signos distintivos, patentes, diseños industriales, denominaciones de origen y otros derechos delimitados por el sistema jurídico.

III

Que Bluefields Indian & Caribbean University con el propósito de promover el intercambio abierto del conocimiento generado por sus académicos y estudiantes, necesita tener una normativa para regular en el orden legal y equitativo, los derechos de propiedad intelectual, como resultado de las creaciones intelectuales.

IV

Que es interés de Bluefields Indian & Caribbean University establecer políticas y directrices que permitan cumplir el mandato constitucional de promover y proteger la propiedad intelectual.

V

Que la seguridad jurídica que brinden estas normativas permita Incentivar a la comunidad universitaria de BICU, en la promoción de la investigación, innovación y la creatividad, cuyo resultado permita aportar al desarrollo.

POR TANTO

En uso de las facultades que confieren las leyes y normativas el concejo universitario de la Bluefields Indian & Caribbean University, ha decidido aprobar las siguientes normativas de propiedad intelectual que regirán la relaciones entre BICU y los sujetos creadores de los derechos.

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Esta normativa se aplicará únicamente a las creaciones intelectuales que se hayan realizado o se realicen en la Universidad por sus docentes (de tiempo completo, medio tiempo y horarios) y trabajadores administrativos, estudiantes o investigadores, y cualquier persona vinculada al quehacer universitario, producto de su vinculo laboral y cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 2.- Bluefields Indian & Caribbean University como institución generadora de conocimientos difundirá la manera más amplia posible y libre de obstáculos las creaciones intelectuales, promoverá la defensa de los derechos de propiedad intelectual y garantizará los derechos de explotación que permita la ley, a fin de obtener beneficios en términos de desarrollo social, reconociendo la justa distribución entre sus creadores.

Artículo 3.- Forman parte de la base legal de esta normativa los siguientes instrumentos jurídicos:

a.- Normas Nacionales: BICU, para la aplicación efectiva de la propiedad intelectual, además de esta normativa aplicara.

- a) La Constitución Política
- b) Ley de la Propiedad intelectual y su reglamento.
- c) El Código Civil y su Procedimiento
- d) El Código Penal y su Procedimiento
- e) El Código de Comercio
- f) Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos
- g) Ley de marcas y otros signos distintivos
- h) Ley de patentes de invención, modelos de utilidad y diseños industriales
- i) Ley de protección de esquemas de trazados de circuitos integrados
- j) Ley de protección de señales satelitales partidoras de programas
- k) Ley de protección para las obtenciones vegetales
- l) Cualquier otra ley, decreto, reglamento, orden o disposición que emane de las instituciones correspondientes

b.- Normas Internacionales: Se aplicarán aquellas negociadas y debidamente ratificadas por Nicaragua.

- Tratados de libre comercio
- Tratados de Asociación
- Tratados, acuerdos o convenio internacionales

Artículo 4.- El principio de buena fe de parte de los autores sobre su titularidad originaria, como de la titularidad derivada de terceras personas que contraten con BICU, es el fundamento que prevalecerá en los contratos que vinculen a los autores, inventores o cualquier creador de un derecho protegido desde el punto de vista de la propiedad intelectual.

Artículo 5.- Todo funcionario o empleado, pasante o estudiante de BICU deberá mantener el debido sigilo y confidencialidad de toda obra, invención o utilización de signos distintivos que sean propiedad de BICU, cuando tengan carácter de reservado.

Artículo 6.- Aquellas políticas, normas y actos contractuales que admitieren confusión entre el autor, inventor, diseñador, programador, intérprete, ejecutante u otros sujetos titulares de los derechos de propiedad intelectual y BICU, deberán entenderse en el sentido más favorable a estos.

Artículo 7.- BICU promoverá las acciones e implementación de todos los medios necesarios para garantizar la conservación de las creaciones e invenciones intelectuales que sean parte de su patrimonio intangible. Formarán parte de ese patrimonio; los archivos y memorias de actividades científicas, artísticas y tecnológicas, colecciones de biodiversidad, piezas arqueológicas, libros, monografías, tesinas, tesis, informes, revistas y publicaciones de investigación que se encuentren depositados en las unidades académicas y administrativas, centros de investigación, bibliotecas y museos, así como los demás activos intangibles.

Artículo 8.- BICU podrá asociarse o cooperar con profesores, funcionarios, trabajadores o estudiantes para registrar, patentar o explotar las creaciones producto del intelecto, en cuyo caso establecerá las relaciones contractuales en las que se consignarán los beneficios e incentivos logrados.

Artículo 9.- Las ideas expresadas en las obras e investigaciones publicadas o divulgadas por BICU, manifestadas por sus docentes, funcionarios o estudiantes, son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no comprometen el pensamiento de las autoridades de BICU y de la misma institución como persona jurídica.

Artículo 10.- BICU configurará un ambiente favorable a la generación de conocimiento en correspondencia con su misión y visión, creando y difundiendo conocimiento en las ciencias, la tecnología, la cultura y las artes, con el debido respeto a los derechos de propiedad intelectual según las leyes nacionales y convenios internacionales.

CAPÍTULO II.- FINALIDAD, SUJETOS Y OBJETO DE PROTECCIÓN

El cumplimiento de las políticas de propiedad intelectual que relacionan con BICU y los sujetos creadores de los derechos será regido por las siguientes regulaciones:

Artículo 11.- Finalidad normativa. La presente Normativa tiene como finalidad regular la relación entre BICU como institución académica y los sujetos creadores de los derechos de propiedad intelectual. Esta normativa es de obligatorio cumplimiento para docentes, estudiantes, personal administrativo y cualquier persona vinculada al quehacer universitario, producto de su vínculo laboral y cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 12.- Son Sujetos y titulares objeto de protección

- a) **Sujeto de Derecho de Autor:** Es el individuo que crea una obra literaria, artística o científica producto de su pensamiento e intelecto (es una persona natural).
- b) **Titular de Derecho de Autor:** Es el individuo o la persona jurídica con derecho de acuerdo con el documento que le acredite como tal. La titularidad puede ser originaria o derivada. La primera se refiere al autor propiamente dicho, mientras que la segunda a personas distintas del autor, que pueden ser los beneficiarios, como los derechohabientes o causahabientes.
- c) **Titular de Derechos Conexos:** Es el individuo o persona jurídica que realiza una representación artística, de interpretación o de ejecución de una obra protegida por el derecho de autor. De acuerdo con las Políticas y Normativa de Propiedad Intelectual, es un artista, intérprete, ejecutante, productor de fonogramas u organismo de radiodifusión.
- d) **Titular de Propiedad Industrial:** Es una persona que crea una marca u otro signo distintivo, diseño o invención.

Artículo 13.- Objeto de protección

- a) **Derechos de autor.** Son objeto de protección las creaciones intelectuales expresadas en obras literarias, artísticas y científicas que representan obras originarias y derivadas, según la Ley de Propiedad Intelectual (Ley No. 312 - Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos)

- **Obra originaria:** Es una obra primogénita, creada de forma inédita.
- **Obras derivadas:** Son las traducciones, adaptaciones, doblajes, revisiones, actualizaciones, anotaciones u otras de una obra originaria.
- **Obra individual:** Se trata de una obra creada por un único autor.
- **Obras en colaboración:** Son obras creadas por dos o más autores cuyos aportes son fácilmente reconocidos. Éstos son denominados coautores.
- **Obra colectiva:** Es una obra creada por autores que se reúnen por iniciativa de una persona natural o jurídica que les encarga el trabajo de crear.
- **Obras existentes:** Son obras que ya fueron creadas por el autor.
- **Obras futuras:** Son las obras por encargo.
- **Obras literarias:** Son obras expresadas en forma oral como los discursos, alocuciones, conferencias, sermones, alegatos de estrados, explicaciones de cátedra, y en forma escrita como las novelas, cuentos, poemas y cualquiera de esa naturaleza.
- **Obras artísticas:** Constituyen obras de arte, obras plásticas, literarias, arquitectónicas, obras fotográficas y expresadas en medios análogos.
- **Obra musical:** Se trata de una obra musical, con o sin letras.
- **Obras audiovisuales:** Dentro de éstas se comprenden los videogramas.
- **Obras artesanales:** Son producto del arte popular en sus diversas formas.
- **Obras científicas:** Es una obra aplicable a la ciencia.
- **Ilustraciones, mapas, croquis, bosquejos.**
- **Diseños de software o hardware.**
- **Antologías o compilaciones de obras diversas y bases de datos cuya selección y disposición de las materias constituyen creaciones personales.**
- **Cualquier otra obra protegida por la Ley No. 312 y su reglamento.**

b) Derechos conexos. Se protege la difusión de la obra de un autor, no la obra, siendo el objeto de protección la representación del artista, intérprete o ejecutante, la interpretación de una obra artística literaria, así como el derecho del productor de fonograma y organismo de radiodifusión.

c) Propiedad industrial

- **Signos distintivos:** Son las marcas denominativas, gráficas, mixtas, tridimensionales, sonoras, olfativas; emblemas; marcas colectivas, marcas de productos o servicios, marcas de garantía; rótulos de establecimientos, nombres comerciales; indicaciones geográficas.
- **Patentes:** Invenciones, diseños industriales, modelos de utilidad.
- Cualquier otro derecho de propiedad industrial protegido por la Ley No. 380 Ley de Marcas y otros signos distintivos y la ley No. 354, Ley de patente de invenciones, modelos de utilidad y diseños industriales.

CAPÍTULO III.- DE LOS DERECHOS MORALES DEL DERECHO DE AUTOR

Artículo 14.- BICU reconoce el derecho moral de los autores como un derecho irrenunciable, inalienable, indefinido, imprescriptible e inembargable, correspondiendo al autor el derecho a la divulgación, la integridad, la modificación y el arrepentimiento de la obra según la modalidad de explotación contratada.

Artículo 15.- Las obras académicas cuyo titular sea BICU podrán ser de acceso abierto por cualquier medio o forma, respetando los derechos morales de los autores.

Artículo 16.- Cualquier obra que se divulgue a través de la comunicación pública, o de cualquier otra forma de explotación patrimonial, y donde se incluya la participación de BICU, deberá contener el nombre del autor o autores de la obra. Se exceptúan los casos en los que se trate de autores anónimos y donde así lo decida el autor, lo que deberá dejarse expresado por escrito.

Artículo 17.- Cuando la divulgación de una obra individual o en colaboración sea financiada por BICU, conforme a las Políticas y Normas de Publicación de la Universidad, el autor deberá suscribir un contrato de cesión de los derechos de edición y publicación, según sea el caso, el que deberá ser formalizado por los canales administrativos correspondientes, que se describirán en esta misma norma indistintamente del tipo de investigación y/o documento generado.

Artículo 18.- Cuando la obra individual, o en colaboración, es publicada en revistas académicas o página web institucional, BICU reconocerá los derechos morales en la forma que se establezcan en el contrato suscrito. En este caso, el autor deberá declarar la originalidad de la obra, sin violar

los derechos de terceros, y expresar que las citas y transcripciones están debidamente referenciadas.

Artículo 19.- Todo autor de una obra que sea divulgada y publicada por BICU, deberá reconocer en contrato escrito la obligación de responder ante ésta y terceras personas por la originalidad de la obra.

CAPÍTULO IV.- DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DEL DERECHO DE AUTOR

Artículo 20.- Toda creación intelectual elaborada a iniciativa y con recursos financieros de BICU será explotada de acuerdo con las siguientes modalidades:

1. Derecho de reproducción de la obra total o parcial, permanente o temporal, en cualquier tipo de soporte.
2. Derecho de traducción
3. Derecho de comunicación al público:
 - a. Declamación
 - b. Representación, ejecución directa o indirecta
 - c. Proyección y exhibición o exposición pública
 - d. Transmisión digital o análoga, por cualquier medio, por hilo, sin hilo, de sonido, imágenes, palabras a distancia.
 - e. Acceso al público con base en datos informáticos por medio de las telecomunicaciones.
 - f. Radiodifusión
4. Derecho de distribución al público

Las modalidades anteriores no son restrictivas ni limitativas para otra modalidad de explotación existente que no haya sido incluida, la que también podrá ser protegida.

Artículo 21.- La titularidad de los derechos patrimoniales de los autores les corresponderá de manera exclusiva cuando:

1. La obra sea realizada fuera de sus obligaciones legales o contractuales con BICU.
2. La obra sea producto de la experiencia o estudios, siempre que no esté comprendida dentro de sus obligaciones específicas, legales o contractuales que deba cumplir con BICU.

Artículo 22.- La Universidad será titular de los derechos patrimoniales de las obras en los siguientes casos:

1. Cuando sean desarrolladas en el cumplimiento de obligaciones contractuales.
2. Cuando en el contrato pactado en la docencia horaria se haya estipulado que las obras logradas son propiedad de BICU.
3. Cuando la obra se haya desarrollado con recursos de la institución, eventos en los que deberá pactarse la transmisión de los derechos de autor.
4. Cuando sea producto de investigaciones en contratos o convenios específicos de elaboración.
5. Cuando sean obras colectivas coordinadas, divulgadas, editadas y publicadas por BICU.
6. Cuando sean adquiridas por sucesión; legado de muerte por sus autores.
7. Cuando se trate de obras por encargo.

Artículo 23.- En los casos de realización de contratos de obras por encargo, los derechos patrimoniales serán exclusivos de BICU. Cuando la obra intelectual es encargada por un tercero a la Universidad y financiada por éste, la titularidad de los derechos patrimoniales corresponderá al comitente, sin perjuicio de los honorarios por el contrato de servicios que se distribuyan entre la Universidad y los realizadores de acuerdo con el contrato suscrito entre las partes.

Artículo 24.- Los derechos patrimoniales que sean adquiridos por BICU a través de obras por encargo, según la modalidad de explotación, así como de obras preexistentes, podrán ser registrados ante la autoridad competente a través de las instancias académicas interesada por conducto de la Comisión correspondiente de la Universidad.

Artículo 25.- El contrato por encargo que tenga por objeto la publicación de una obra deberá contener lo siguiente:

1. Características de la obra (género, tema, extensión entre otros).
2. Plazo de entrega y consecuencias del incumplimiento por parte del autor.
3. Estipulaciones respecto a la aceptación o rechazo de la obra por el comitente y sus consecuencias.
4. Remuneración percibida por el autor.
5. Determinación del derecho y modalidades de explotación cedidas al comitente.

Artículo 26.- Bluefields Indian & Caribbean University deberá contar con un inventario del patrimonio intangible perteneciente a la Universidad, el cual deberá actualizarse cada año.

Artículo 27.- Las obras que se encuentren bajo el resguardo de Bluefields Indian & Caribbean University o que hayan sido adquiridas por ella, deberán utilizarse con la debida observancia y respeto del derecho patrimonial de sus autores o titulares.

Artículo 28.- Las obras intelectuales formarán parte del repositorio institucional de BICU y podrán ser utilizadas en la forma que la institución considere más oportuna, sin perjuicio del respeto de los derechos morales que correspondan a sus autores.

Artículo 29.- Los convenios o acuerdos que sean objetos de transmisión de los derechos de autor o cualquier permiso de uso de las obras propiedad de BICU deben ser revisados de previo a la firma por la asesoría legal.

Artículo 30.- Bluefields Indian & Caribbean University creará un repositorio institucional que estará a la disposición de los usuarios donde se incluirá las obras sobre las que posea la totalidad de los derechos exclusivos de explotación patrimonial.

Artículo 31.- Los programas de software se protegerán como obras literarias conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia y en las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales.

CAPÍTULO V.- DERECHO DE AUTORÍA DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 32.- Corresponden al estudiante los derechos morales sobre las obras científicas, artísticas y literarias creadas personalmente, o con la orientación de un tutor, en el desarrollo de sus actividades académicas (tesis, sistematizaciones, trabajos de investigación, productos creativos, memorias, trabajos de asignaturas, etc.).

Artículo 33.- El tutor asignado por la Universidad, en cumplimiento de sus obligaciones académicas, orienta y asesora al estudiante en la realización de un trabajo investigativo mediante observaciones y sugerencias, sin asumir responsabilidad por los resultados. El autor de la Tesis, Monografía, proyecto o cualquier otro trabajo de investigación, es considerado como autor único y exclusivo de la creación intelectual.

Artículo 34.- Cuando en los trabajos de investigación dirigidos por docentes participen estudiantes, previamente autorizados por BICU que incida de manera directa en el resultado final, habrá coparticipación de los derechos patrimoniales entre la Universidad, el docente investigador y los estudiantes que participen, de acuerdo con la relación contractual que se suscriba.

Artículo 35. Si en la investigación mencionada en el artículo 34 de este reglamento, sea financiada por una entidad ajena de BICU, tendrá esta coparticipación de los derechos patrimoniales, junto con la Universidad, el tutor y los estudiantes, en la proporción que determine el contrato respectivo.

Artículo 36.- Cuando la participación del estudiante consista en una labor operativa, el estudiante sólo tendrá derecho al reconocimiento académico o pecuniario convenido en el acta o contrato respectivo.

Artículo 37.- Cuando el trabajo intelectual del estudiante sea científico, técnico o artístico, y haya sido realizado bajo la labor de pasantía en una institución fuera de la Universidad, el derecho moral le corresponde al estudiante y podrá gozar de los derechos patrimoniales sobre los ingresos netos que genere la explotación de la obra, conforme quede acordado entre la Universidad y la institución pública o privada.

Artículo 38.- Los titulares de los derechos conexos son reconocidos en base a las expresiones de obras, Artistas, intérpretes y ejecutantes. Productores de fonogramas y organismos de radiodifusión. Además de las personas naturales, se amplía el marco de protección a las personas jurídicas. Así mismo las expresiones de tradición cultural. Manifestaciones que son fijadas en soporte material para ser dadas a conocer al público.

Artículo 39.- El objeto de protección de los derechos conexos no es la obra sino la representación del artista, intérprete o ejecutante, y la interpretación de una obra artística, literaria o expresión de tradición cultural.

Artículo 40.- La titularidad sobre derechos conexos propiedad de BICU, deberá constar en contrato escrito conforme a las formalidades de ley.

Artículo 41.- En los casos en que exista titularidad de BICU sobre los derechos patrimoniales de explotación de una obra en materia de derechos conexos, dicha titularidad deberá ser inscrita ante el Registro de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Artículo 42.- La contratación para la edición de una obra por parte de BICU deberá efectuarse mediante contrato escrito y de acuerdo con las formalidades señaladas en la presente normativa y la Ley No. 312 (Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos).

CAPÍTULO VI. - DEL CONTRATO DE EDICIÓN

Artículo 43.- El contrato de edición por constituir una modalidad de explotación patrimonial y de una forma de transmisión de los derechos de autor por actos entre vivos. Este contrato le concede al editor los derechos de reproducción y distribución de la obra, obligándose al editor a realizar las operaciones por su cuenta y riesgo, según las condiciones pactadas y de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 312.

Artículo 44.- Para determinar los alcances del contrato de edición en cuanto a la reproducción y distribución de obras sobre las que BICU adquiriera la titularidad de la edición, se procederá de acuerdo con las Políticas de Publicación, y se tendrán en cuenta la modalidad típica y las atípicas de este tipo de contrato. BICU podrá disponer la forma y modalidad de edición bajo la cual explotará las obras cuya titularidad le pertenezca. También podrá ejercer el derecho de edición sobre las obras según las formas y modalidades expresamente acordadas entre las partes.

Artículo 45. El contrato de edición debe comprender las siguientes obligaciones principales de las partes:

1. Obligaciones del autor

- a. Cumplir con la entrega original de la obra.
- b. Garantizar el derecho de paternidad, originalidad de la obra.
- c. Corregir cada prueba de impresión final de la obra.

2. Obligaciones del editor

- a. Presentar la prueba de edición para su revisión.
- b. Hacer el ejercicio del derecho de reproducción de la obra cedido con respecto al derecho moral del autor, y sólo en la modalidad de explotación acordada.
- c. Poner la obra a disposición del público.
- d. Entregar al autor la remuneración pactada, así como informes periódicos de al menos seis meses, indicando el número de ejemplares impresos, vendidos y dejados en depósitos.
- e. Devolver al autor la obra original.
- f. Solicitar al autor su consentimiento para vender la obra por el saldo de la edición, pasados dos años de la puesta en circulación de esta.

Artículo 46.- La formalidad contractual que deberá contener el contrato de edición debe especificar:

1. Si los derechos se conceden con exclusividad
2. Su ámbito territorial
3. El número de ejemplares que tendrá la edición
4. La forma de distribución

5. La remuneración del autor
6. El plazo de entrega del original de la obra a editar
7. El plazo para la puesta en circulación de los ejemplares de la única o primera edición
8. La indicación del idioma de la región en que se publicará

Artículo 47.- Serán limitaciones del ejercicio de los derechos de autor la reproducción sin autorización, exclusivamente, las reguladas en la Ley No. 312 y convenios internacionales.

CAPÍTULO VII.- DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Artículo 48.- Para la aplicación de esta normativa se entiende por propiedad industrial el conjunto de derechos exclusivos que protege la actividad innovadora manifestada en invenciones (patente, modelo de utilidad, diseño industrial) y signos distintivos (marca, nombres comerciales).

Artículo 49.- Los investigadores que realicen invenciones deberán solicitar a BICU que se realice el análisis de la patentabilidad de la invención creada adjuntando un manual y gráficas explicativas de los diseños, modelos o creaciones que permitan constatar los requisitos exigidos por la ley para su patentabilidad. Dictaminado a favor y verificado el cumplimiento de los requisitos se procederá a la solicitud de inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial. Este mismo procedimiento deberá seguir todo investigador externo que participe con fondos de BICU.

Artículo 50.- El derecho exclusivo de explotación patrimonial sobre una patente que sea propiedad de BICU deberá ser debidamente inscrito ante el Registro de la Propiedad Industrial, señalando los nombres de sus inventores, excepto cuando el inventor exprese que se omita su identidad en el registro.

Artículo 51.- El derecho exclusivo de explotación patrimonial sobre toda invención que resulte de la investigación efectuada por encargo y financiada por la universidad, pertenecerá a BICU. En el caso de que la invención conlleve al desarrollo de una idea de negocio con fines comerciales en alianza con la empresa privada, un tercio de las regalías obtenidas por la Universidad pertenecerán al creador de la invención.

Artículo 52.- Los diseños industriales o modelos de utilidad, especies vegetales o circuitos integrados que resulten propiedad BICU, deberán ser inscritos ante el Registro de la Propiedad Industrial, incluyendo emblemas y las sucesivas modificaciones que pudieran experimentar con el transcurso del tiempo.

Artículo 53.- Las personas debidamente autorizadas podrán utilizar el emblema de BICU, que será usado sólo para las actividades educativas e investigativas pertinentes, así como para los

finos propios de la institución educativa. Su uso se regirá por las disposiciones que para ese fin indican otras normativas creadas con anterioridad.

Artículo 54.- Para efectos de inscripción de las marcas de servicios o productos que sean propiedad de BICU, cada instancia responsable de su prestación o elaboración deberá efectuar un listado de los servicios o productos a los que se aplicará el signo distintivo que se pretende proteger, debiendo acordarse a través de un escrito que contenga las condiciones bajo las cuales se otorga el permiso de uso de la marca.

Artículo 55.- Las instancias, instituciones o facultades que integran Bluefields Indian & Caribbean University deberán darse a conocer al público a través del nombre de dominio de la Universidad. Se exceptúan los casos en que se deba utilizar un nombre de dominio independiente al de la Universidad, para lo que se requerirá la autorización previa.

CAPÍTULO VIII.- DE LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS DE COLABORACIÓN

Artículo 56.- Toda firma de convenios de colaboración para investigación, creación, prestación de un servicio u otros derechos de propiedad intelectual entre BICU y otras universidades o instituciones, sean éstas de carácter público o privado, serán sometidos a la previa revisión de las instancias correspondientes según las normas para su dictamen favorable o desfavorable y deberán incluir una cláusula especial donde se pacten los derechos de propiedad intelectual de las partes sobre el producto o resultado de la colaboración.

CAPÍTULO IX.- DISPOSICIONES FINALES

Artículo 57.- Los funcionarios o empleados de BICU que actúen de modo indebido a lo señalado en estas Políticas y Normativa de Propiedad Intelectual serán responsables administrativamente por los daños ocasionados a la Universidad o a terceras personas, producto de su actuación.

Artículo 58. – Para el cumplimiento de todo lo establecido en esta normativa la rectoría de BICU creará la Unidad Administrativa con las condiciones requeridas. Que tendrá las siguientes funciones:

- a. Recepcionar, revisar y dictaminar las propuestas de revisión de cada uno de los casos de las obras donde existan Derechos de Propiedad Intelectual de BICU, revisando los contratos existentes, y en los casos en que no existan, a la elaboración de contratos pertinentes de acuerdo con cada uno de los casos sometidos a estudio y revisión.
- b. Crear un registro interno de las obras materiales e inmateriales existentes en BICU, a la fecha y las que se originen posterior a la aprobación de esta normativa.

Normativa de la Propiedad Intelectual de la BICU

- c. Asegura la protección, mantenimiento y resguardar de las obras materiales e inmateriales existentes en BICU.
- d. Garantizar el proceso de registro de obras materiales e inmateriales existentes en BICU en registro nacional de patentes y marcas de conformidad a la ley correspondiente.
- e. Las demás que le sean asignadas conforme lo contenido en esta normativa.

Artículo 59.- Las facultades, institutos y extensiones de BICU deberán remitir a la Unidad Administrativa competente en el plazo estipulado, a partir de la aprobación de la presente normativa, sus inventarios de bienes intangibles, los que servirán para crear la base de datos del patrimonio intangible de la Universidad.

Artículo 60.- Las disposiciones relativas a las formas de aplicación y procedimientos para la ejecución de las presentes Políticas de Propiedad Intelectual se incorporarán a las respectivas normativas administrativas de BICU.

Artículo 61.- Se creará una comisión responsable de garantizar el cumplimiento de esta normativa, que deberá estar integrada por un representante de:

- a. Secretaria General (Quien presidirá la comisión)
- b. Representante de la facultad correspondiente
- c. Asesoría Legal (designada por BICU)
- d. Dirección de Investigación y Posgrado
- e. Dirección de Bibliotecas BICU
- f. Represente estudiantil correspondiente

Aprobado por el Concejo Universitario de BICU a los días _____ en _____ del año _____

Dado en la ciudad en la ciudad de Bluefields, Región Autónoma Costa Caribe Sur. A los _____ días del mes de _____ del año dos mil dieciocho.